

Causa n°55467 “Vidal Alberto Oscar
c/ González Oscar Alfredo
s/ Daños y Perjuicios”.
Juzgado Civil y Comercial n°2-Azul-
Reg.....95Sent.Civil.

En la ciudad de Azul, a los 20 días del mes de
Octubre del año Dos Mil Once, reunidos en Acuerdo Ordinario
los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo
Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores **Víctor
Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós** (art.47 y 48 Ley
5827), para dictar sentencia en los autos caratulados:
**“Vidal Alberto Oscar c/ González Oscar Alfredo s/ Daños y
Perjuicios” (n°55467)**, habiéndose procedido oportunamente a
practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de
la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.,
resultando de ella que debían votar en el siguiente orden:
Dr. Peralta Reyes y Dr. Galdós.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió
plantear y votar las siguientes:

- C U E S T I O N E S -

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs.180/186vta.?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** dijo:

I. Tuvo su inicio el presente proceso con la demanda incoada por **Oscar Alberto Vidal**, quien le reclama a **Oscar Alfredo González** la suma de **\$ 15.300**, sujeta a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la sustracción de su motocicleta de la cochera donde la guardaba, de propiedad del accionado, ubicada en calle Belgrano n° 569 de Azul (fs.23/29vta.).

II. En la sentencia dictada en primera instancia se dispuso el rechazo de la demanda, con costas al demandado (fs.186/186vta.). Para así decidir, luego de examinar las constancias de la causa, concluyó el *a quo* en que la motocicleta desapareció del inmueble mencionado entre los días 27 y 30 de octubre de 2008 (fs.183). Dijo que la controversia entre las partes se reduce a la distinta naturaleza jurídica que ambos atribuyen a la vinculación habida entre ellas, y destacó la gravitación que presenta el esclarecimiento de esta temática (fs.183). Ponderó los escritos constitutivos de la litis y las pruebas aportadas al proceso, puntualizando que no se advierte elemento

objetivo alguno del cual surja que el accionado asumió en relación al accionante una expresa o implícita obligación de guarda o custodia de su motocicleta (fs.184/184vta.). Descartó la configuración de un contrato de garaje y expresó que la relación jurídica dada entre los litigantes se encuadra en el ámbito de aplicación del art.1493 del Código Civil (fs.185vta.). En razón de este encuadramiento consideró que no media responsabilidad alguna del demandado y que, por ende, la demanda debe ser desestimada (fs.186).

III. El fallo aludido fue apelado por el actor perdidoso (fs.189), quien en esta instancia expresó sus agravios mediante el escrito que luce agregado a fs.203/205vta.

Sostuvo el apelante que, en base al criterio del *a quo*, el demandado estaría impune ante cualquier situación que pudiera ocurrirle a los vehículos guardados en la cochera, siendo que el uso de la misma fue promovido mediante propaganda por su titular (fs.203vta.). Dijo que el demandado manifestó tener seguro, cuando ello no fue así, a lo que se suma que la cochera no estaba habilitada por la autoridad municipal (fs.203vta.). Insistió en la configuración de un contrato de garaje y señaló que el propietario de la cochera debe asumir la responsabilidad por las pérdidas y deterioros que ocurran dentro del lugar

(fs.204). Negó que el caso de autos deba ser encuadrado en la figura de la locación de cosas y brindó diversos argumentos a favor de su planteo (fs.204vta.). Remarcó los incumplimientos en que a su juicio incurrió el demandado y puntualizó la responsabilidad que al mismo le cabe por lo sucedido en el suceso de autos (fs.205).

Habiendo contestado la parte demandada los agravios vertidos por el apelante (fs.207/210), se llamaron autos para sentencia y se practicó el sorteo de rigor (fs.211/211vta.), por lo que han quedado estos obrados en condiciones de ser examinados a los fines del dictado de la presente sentencia.

IV. Luego de haber analizado las posturas asumidas por las partes y las pruebas producidas en el proceso, sostuvo el juzgador que no se encuentra controvertido que -cuando menos- desde el mes de septiembre de 2008, el accionado cedió al accionante el uso de un espacio destinado al estacionamiento de su motocicleta, en el inmueble sito en calle Belgrano n° 569 de Azul, a cambio del pago mensual de un precio cierto en dinero (fs.181vta., último párrafo). Y luego de examinar la prueba testimonial aportada a los autos, concluyó en que la motocicleta desapareció del referido inmueble, entre los días 27 y 30 de octubre de 2008 (fs.182/183).

Abogado, seguidamente, al análisis de la alegada responsabilidad del accionado por los daños y perjuicios padecidos por el accionante, destacó que **la controversia suscitada entre los litigantes se reduce a la distinta naturaleza jurídica que ambos atribuyen a la relación jurídica habida entre ellos** (fs.183). Esta afirmación de la sentencia se corresponde con los planteos procesales formulados en los escritos liminares del juicio, puesto que el actor aseveró que las partes se vincularon mediante un **contrato de garaje** y que, como consecuencia de ello, el demandado es responsable de los accidentes, sustracciones o robos que puedan ocurrir en el interior de la cochera (fs.25vta.). En esa misma línea, adujo el actor que **el demandado es responsable por la guarda de los vehículos que se depositen en la cochera** (fs.26); que la responsabilidad del garajista o de quien explote una cochera debe ser considerada con criterio riguroso, **lo que le impone estructurar una organización adecuada para dar un correcto cumplimiento a los servicios que presta**; y que la falta de cuidado y control sobre los bienes puestos bajo su guarda, le generan la obligación de restituir un equivalente del valor del rodado sustraído (fs.26vta.).

Sostuvo el demandado, en postura contraria, **que se limitó a permitir el uso de un espacio físico en un**

inmueble de su propiedad, otorgando al actor las llaves del portón a tal efecto, con la contraprestación de un precio ínfimo (fs.58); que la relación jurídica que lo une con los usuarios es una **locación de cosa**, por la cual se obliga a poner a disposición del locatario un espacio físico para que éste estacione allí su vehículo (fs.55vta.); **que el lugar no es explotado como garaje en el sentido estricto del término, con el servicio de seguridad o guarda de los vehículos**, lo que significaría otra envergadura del negocio, más empresarial, que insumiría mayores costos y la infraestructura adecuada, como personal de vigilancia, seguro, alarma, etc. (fs.55vta.); que nunca existió en el inmueble registro de entrada y salida de vehículos, guarda o vigilancia diurna o nocturna, **dado que nunca el objetivo fue brindar ese servicio**, sino, por el contrario, locar un espacio físico dentro del inmueble a terceros, sin otra obligación por parte del locador que garantizar al locatario el uso exclusivo de dicho espacio (fs.55vta.); **que todos los locatarios que alquilan o alquilaban dichos espacios, tenían pleno conocimiento de esta situación**, lo que se condice con el precio de la locación (fs.55vta.). En suma, el demandado negó que en la especie se hubiera configurado un **contrato de garaje** propiamente dicho, alegando que se está ante una **locación de cosa** (fs.57).

Luego de destacar la controversia planteada en autos, acerca de la **naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes**, recaló el *a quo* -con acierto- en la innegable gravitación que tiene esta cuestión con respecto a la eventual responsabilidad del accionado (fs.183, último párrafo), **en razón de las diferentes obligaciones que aparejan cada uno de los contratos mencionados** (contrato de garaje según el planteo del actor o locación de cosa según la oposición del accionado). Despejada, entonces, la problemática medular del *sub caso*, me encuentro en condiciones de abocarme a la dilucidación del marco jurídico aplicable, lo que habré de concretar en el apartado venidero.

V. La respuesta al interrogante planteado sólo puede ser dada a partir de una correcta aprehensión de la naturaleza, estructura y funcionamiento del denominado contrato de garaje, tarea que acometeré a continuación.

En el decir de Fernández y Gómez Leo se trata de un contrato **complejo, atípico e innominado**, participando de los caracteres del depósito, de la locación de servicios y de la locación de obra (Tratado teórico práctico de derecho comercial, tomo III-B, pág.305). Por su parte, Borda le asigna similares contornos, aunque puntualiza -con mayor precisión- que el contrato de garaje

participa de los caracteres de la locación de cosas, del depósito y de la locación de servicios (Tratado de derecho civil, contratos, tomo I, actualizado por Alejandro Borda, pág.504). Pero lo que parece marcar la nota esencial de este contrato, es el **deber de guarda y custodia del vehículo, así como la restitución en el estado en que fue entregado**; caso contrario, en principio, el garajista incurre en responsabilidad. Y si bien existen causales de eximición de responsabilidad, las mismas han sido juzgadas más rigurosamente por la jurisprudencia, en una tendencia creciente a aplicarlas con criterio restrictivo **cuando el garajista-depositario encuadra en la condición de empresario comercial, dada la organización de su establecimiento** (Fernández-Gómez Leo, ob. cit. págs.305 y 306).

En este orden de ideas se presenta acertada la definición de Argeri, quien señala que contrato de garaje es aquel en que una parte, **organizada profesionalmente para prestar un servicio de guarda de vehículos automotores**, mediante un precio que percibe de otra, se obliga a facilitarle el uso de cierto o indeterminado espacio dentro de un local apropiado para ese efecto, por lapso más o menos prolongado. O sea que, para este autor, la funcionalidad del contrato se revela en la **ocupación del espacio** dentro del local apropiado por parte del titular (lato sensu) del

vehículo, y por parte del garajista en la **guarda** del mismo por lapso más o menos prolongado (Contrato de garaje, L.L. 1980-D-1421). En línea con estas posturas, precisa Zunino que **la finalidad esencial del contrato de garaje es la guardia y custodia del vehículo**, por lo cual, salvo circunstancias particulares, es regla objetiva su mayor afinidad con el **depósito**, sobre todo en lo atinente a la responsabilidad del garajista (Zunino, en Código Civil y leyes complementarias, director Belluscio, coordinador Zannoni, tomo 9, pág.832, con cita de abundante jurisprudencia).

A la luz de las pautas dogmáticas hasta aquí expuestas, entiendo que la relación jurídica planteada entre las partes **no participó de las notas propias del contrato de garaje**, por lo que habré de compartir la tesitura asumida por el magistrado de la anterior instancia. Por lo demás, esta conclusión se extrae, con nitidez, de las propias argumentaciones traídas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, las que han sido corroboradas por las pruebas producidas en el decurso del proceso (arts.330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

VI. Conforme ya lo anticipé, en los escritos liminares del juicio los litigantes dejaron planteados los

caracteres de la relación jurídica que los vinculara, los que, por supuesto, **también se encontraron presentes en los restantes contratos celebrados entre el demandado y los otros usuarios de la cochera.**

Así destacó el actor, en su demanda, que en el lugar no había personal de vigilancia, ni elementos como alarmas, que sirvan para prevenir o evitar los robos; habiendo sostenido, asimismo, que el demandado tampoco tenía contratado seguro por robo ni por daños, respecto a los vehículos que se depositan en el garaje (fs.27). Estos extremos fácticos fueron compartidos por el demandado en su escrito de responde (fs.55vta.), por lo que al respecto no media controversia entre los litigantes (arts.330, 354, 358 y ccs. del Cód. Proc.). Fue así que, en base a las posturas procesales de las partes y a las probanzas aportadas al proceso, el *a quo* deslindó la plataforma fáctica sobre la que estructuró su decisión, precisando que *"en el inmueble de su propiedad el demandado asignaba a los usuarios un espacio físico fijo y determinado destinado al estacionamiento de sus vehículos.....al que se accedía mediante la llave que se le proporcionaba a cada uno de ellos.....y que no contaba con registro de ingreso y egreso de vehículos, ni con guardia diurna ni nocturna, cámaras ni otras medidas de seguridad.....pudiendo*

cada usuario ingresar y salir en cualquier momento según sus propias necesidades.....adoptando en relación a cada vehículo las medidas de seguridad que considerase adecuadas, tal como hiciera el accionante al trabar el manubrio de su moto" (ver fs.184, primer párrafo; lo destacado me pertenece).

Y continuó diciendo el juzgador a fs.184/184vta.: *"Dichas condiciones o modalidad de utilización del espacio físico cuyo uso era cedido a cambio de un precio mensual, era comunicada de antemano por el accionado a cada uno de los interesados; habida cuenta que es el mismo accionante quien ha reconocido al responder la quinta posición del pliego obrante a fs.167 que '.....supo desde el momento que fue a alquilar que no contaba con los servicios referidos en la posición anterior, en alusión a alarmas, libros de registro y servicios de vigilancia....' (textual de fs.168)".* O sea que la comunicación a cada uno de los interesados por parte del propietario de la cochera, acerca de las condiciones y modalidades que imperaban en la misma, se erige en un dato fáctico medular que sirve para efectuar una correcta interpretación de la convención. En esta línea, resultan de utilidad las declaraciones testimoniales de los demás usuarios de la cochera, **quienes son contestes en que en el lugar no había ninguna medida de**

seguridad y que conocieron la modalidad imperante al momento de contratar (ver fs.119vta. testigo Alvarez, fs.121/121vta. testigo Botalla de Cristeche, fs.123vta. testigo Montanelli y fs.125vta. testigo Castro, respuestas a las preguntas sexta, séptima, octava, décima y undécima; arts.384, 456 y ccs. del Cód. Proc.).

Se desprende de lo antedicho, que en el caso el demandado **no asumió la obligación de guarda y custodia del rodado**, y ello, sencillamente, porque **no comprometió los medios ni la organización apropiada para prestar un servicio de tal naturaleza; habiéndolo consentido así los usuarios que contrataron los distintos espacios físicos de la cochera, y habiendo quedado delineados, de este modo, los derechos y obligaciones que conformaron el contrato objeto de autos (arts.1197 y 1198 primer párrafo del Código Civil)**. Si bien el contrato no se instrumentó por escrito, tanto el comportamiento de las partes de este juicio, como la conducta de los demás usuarios de la cochera, se erigen en valiosos elementos de interpretación contractual que sirven para esclarecer la problemática planteada (art.218 inciso 4 del Código de Comercio; Ariza, Interpretación de los contratos, págs.134 y 135).

En suma, no quedó acreditado en autos que el demandado hubiera asumido la obligación de guarda y custodia del rodado del actor (arts.375, 384 y ccs. del C.P.C.C.).

VII. Establecidas las pautas precedentes, debo reiterar la conclusión ya anticipada en el sentido de que la relación jurídica habida entre los litigantes **no reunió los caracteres del contrato de garaje, sino que se trató de un contrato de locación de cosa**, mediante el cual el demandado cedió al actor un espacio físico fijo en el inmueble de su propiedad, para que allí dejara su motocicleta. Así exponen Fernández y Gómez Leo que, cuando el contrato es sobre una cochera de ubicación fija para el vehículo a estacionar, **la opinión dominante es que se trata de un contrato de locación de cosa**; en este caso hay un verdadero arrendamiento del lugar o *box* de uso exclusivo del locatario (ob. cit. pág.317). En esa misma línea de pensamiento, sostiene Lorenzetti que dentro de las categorías contractuales podemos encontrar categorías también disímiles. Y así alude a la relación en que se paga un precio por el uso y goce de una cosa, como ocurre con el simple alquiler de un espacio, **lo cual es una locación de cosa y no un garaje**, y la distingue, claramente, del contrato de garaje que es más complejo, **pues significa el**

uso y goce, la custodia y los servicios (Tratado de los contratos, tomo III, pág.690).

Ahora bien, el encuadramiento jurídico de la relación de autos que he efectuado precedentemente, en coincidencia con la postura sentada en el pronunciamiento de la anterior instancia, conduce inexorablemente al rechazo de la demanda. Y ello por cuanto las obligaciones del locador de un espacio físico, como es el caso de autos, resultan notoriamente diferentes de las obligaciones que recaen sobre el garajista en un contrato de garaje (contrato que, como se dijo, no se configuró en la especie). Al respecto son de utilidad las reflexiones de Etcheverry, quien al distinguir el garaje de la locación de cosas señala que las diferencias son nítidas: por un lado, **el locador no asume obligaciones de custodia sobre los objetos que el locatario introduce en la cosa locada**. Por el otro, es esencial para la configuración de la locación que se entregue la cosa al locatario para su uso y goce, **lo que lleva implícita la transmisión de la tenencia de la cosa locada al locatario**. El garajista, en cambio, **no se desprende de la tenencia del local** y brinda una prestación que tipifica el contrato, que es precisamente la de **custodia sobre el vehículo**. Seguidamente, recuerda este autor un precedente jurisprudencial que con las adaptaciones del caso resulta de

utilidad, señalando que cuando se otorga a un tercero el uso de un espacio de cochera para estacionar un automotor en un edificio de departamentos de uso particular de los propietarios, aun mediando el pago de una suma de dinero, **estamos en presencia de una relación jurídica de locación, regida por el art.1493 y ss. del Código Civil** (Derecho Comercial y Económico, Contratos, Parte especial, tomo 3, pág.168). En ese mismo sentido se inscribe un fallo de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con voto del Dr. Alberti, donde se sostiene que no pueden ser juzgadas igualmente las responsabilidades del locador de espacio para estacionar vehículos cerrados, de la impuesta al receptor de un vehículo abierto y en marcha ("Sancor Coop. de Seguros c. Atenea S.A. julio 31-1980, ED 89-654).

La Sala B de la misma Cámara Comercial, en precedente más reciente, resolvió el rechazo de la demanda tendiente a obtener una indemnización por el robo de un ciclomotor producido en el espacio de guardacoches situado en el sector de cocheras de un edificio sujeto al régimen de la propiedad horizontal y en el que **no existía seguridad, ya que no medió entre las partes un contrato de garaje sino una locación de un espacio físico sin garantía de ningún tipo de seguridad** ("Azcoaga Francisco José y otro c. Simeran Juan", 13-4-2005, L.L. 2005-E,57). Y se puntualizó en este mismo

fallo que al estar las partes vinculadas por un contrato de locación de cosas, no corresponde inmiscuirse en el análisis de la prueba producida que tuvo por finalidad acreditar la sustracción del vehículo. Ello, por cuanto el contrato de locación tiene como objeto principal la obligación del locador de poner a disposición del locatario el uso y goce de un bien determinado y, como contraprestación, el locatario deberá pagar un precio por ello. La obligación del locador se circunscribe a la entrega de la cosa locada en las condiciones propias para el objeto contractual (art.1514 del CC), asegurar su uso pacífico, con la obligación de mantener esas condiciones durante el tiempo de la locación (conf. Spota, Instituciones de Derecho Civil, Contratos, volumen V, págs.39 y ss.).

O sea que, al haber quedado encuadrada la relación jurídica de autos en la figura de la locación de cosas, **no media responsabilidad del locador demandado por la desaparición del rodado del accionante.** En el contrato de locación de cosas el locador entrega la tenencia de la cosa al locatario, y se obliga a conservarla en buen estado y a mantener al locatario en el goce pacífico de ella durante todo el tiempo de la locación (arts.1514, 1515, 1516 y ccs. del Código Civil); siendo a todas luces evidente, en virtud de la referida transmisión de la tenencia, **que no existe**

ninguna obligación de guarda o custodia del locador sobre la cosa locada ni sobre los objetos que el locatario introduzca en la misma. Por el contrario, podría señalarse que el deber de cuidado sobre la cosa pesa sobre el locatario, en tanto ha asumido la tenencia circunstancial de una cosa ajena (arts.1561, 1562, 1563 y ccs. del Cód. Civil; Zunino, ob. cit. pág.811; Zago y Cifuentes, en Código Civil y leyes complementarias, director Belluscio, coordinador Zannoni, tomo 7, pág.435).

En base a las reflexiones expuestas debo compartir la cita traída en la sentencia apelada (fs.185vta.), donde se expresa que la principal característica del encuadramiento jurídico del contrato de alquiler de una cochera en el contrato de locación de cosa radica en que la guarda y custodia del vehículo permanece en cabeza del propietario del mismo y no se incluye dentro de las obligaciones del propietario de la cochera, quien sólo se obliga a suministrar un espacio físico a disposición del dueño del rodado (Monjo, Contrato de locación de "cochera": la responsabilidad del propietario de una cochera por el hurto de una motocicleta, LLC-2010, 976 y ss., comentario al fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo de 2da. Nominación de Río Cuarto, 19-4-2010, "Azcurra Claudio Ariel c. Ana Hilda Muo").

Es por todo lo señalado que debe ser rechazada la demanda del actor, en cuanto pretende el resarcimiento de los daños derivados de la supuesta sustracción de su motocicleta en la cochera del demandado, encontrándose ajustada a derecho la sentencia apelada de la anterior instancia.

VIII. Si bien con lo anteriormente expuesto han quedado contestados los agravios de la parte actora, a mayor abundamiento procederé a refutar algunas de las argumentaciones vertidas por el apelante en su escrito recursivo.

Las consideraciones efectuadas por el apelante en torno a una supuesta impunidad del accionado no pueden ser compartidas (ver fs.203vta.), dado que las consecuencias jurídicas de los hechos litigiosos derivan de la relación contractual que las partes entablaron y de cuyos efectos no es posible apartarse (arts.1197, 1198 primer párrafo, 1493 y ccs. del Cód. Civil). Por lo demás, la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el accionado y los usuarios de la cochera conduce, sin hesitaciones, a la solución que estoy propiciando, no presentando relevancia los dichos del apelante en torno a la propaganda realizada, a la contratación de un seguro y a la falta de habilitación municipal (fs.203vta.).

Las manifestaciones dirigidas a la aplicación de las reglas del contrato de garaje tampoco son de recibo, puesto que los términos de la operatoria dada en la cochera descartan la configuración de una convención de esa naturaleza, al encontrarse ausente la obligación de guarda y custodia que resulta derivación de las normas que rigen el contrato de depósito (arts.2182, 2185, 2202, 2203, 2210 y ccs. del Cód. Civil). Por lo demás, la autoridad municipal no puede imponer recaudos que no son aplicables a la relación contractual implementada por el accionado y los usuarios de la cochera, por lo que tampoco pueden atenderse las críticas basadas en esas argumentaciones (fs.205). Finalmente, las normas que rigen la reparación de los daños y la responsabilidad derivada de los riesgos no permiten mejorar la postura del apelante, ya que los efectos jurídicos producidos en el caso deben ser los propios de la figura contractual aplicable en la especie (fs.205vta.).

En virtud de las motivaciones expuestas, propicio al acuerdo la confirmación del pronunciamiento apelado.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Peralta**

Reyes, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se confirma la sentencia apelada de fs.180/186vta., en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, imponiéndose las costas de alzada al actor apelante que resultó vencido en el trámite recursivo (art.68 del Cód. Proc.). Por los trabajos cumplimentados en segunda instancia, regúlense los honorarios de los Dres. Juan José y Verónica Bogliolo, en la suma de pesos doscientos catorce (\$214) para cada uno de ellos y los de la Dra. Nadia G. Olabarriaga, en la suma de pesos seiscientos doce (\$612), con más aporte legal (art.31 Decreto Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Dr. Galdós** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul,

Octubre de 2011. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve:** confirmar la sentencia apelada de fs.180/186vta., en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, imponiéndose las costas de alzada al actor apelante que resultó vencido en el trámite recursivo (art.68 del Cód. Proc.). Por los trabajos cumplimentados en segunda instancia, régulanse los honorarios de los Dres. Juan José y Verónica Bogliolo, en la suma de pesos doscientos catorce (\$214) para cada uno de ellos y los de la Dra. Nadia G. Olabarriaga, en la suma de pesos seiscientos doce (\$612), con más aporte legal (art.31 Decreto Ley 8904/77). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: -Dr. -Víctor Mario Peralta Reyes- Presidente - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Dr. Jorge Mario Galdós -Juez - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Ante mi: Dr. Claudio Marcelo Camino - Secretario - Cámara Civil y Comercial - Sala II.-----